



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°430-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número cuarenta y dos de las diez horas diez minutos del tres de diciembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX cédula N°XXXXXXXX** contra la resolución DNP-OD-M-2952-2019 de las 13:02 horas del 28 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4075 acordada en sesión ordinaria N°092-2019 realizada a las 08:30 horas del 21 de agosto de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar el derecho de pensión, por los términos de la Ley 7531, porque la petente, no ha demostrado cotizaciones antes del 15 de julio de 1992, por lo que, no cumple la pertenencia para optar por una pensión por el Régimen Transitorio de Reparto. Asimismo, indica que se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. (Ver documento N°35).

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución N°DNP-OD-M-2952-2019 de las 13:02 horas del 28 de agosto de 2019, aprueba en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, mediante resolución N°4075, denegando la jubilación ordinaria (Ver documento N°37).

III.- Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2019, la señora **XXXXXXXX** presenta recurso de apelación en el que alega que ambas instancias no consideran el tiempo de servicio durante los años de 1981 a 1989 laborados en el Centro Educativo el Gatito Zapatón, a pesar de que consta certificación original firmada y sellada que así lo asegura e inclusive la acredita como fundadora. Por otra parte, indica que laboró como docente en el Ministerio de Educación Pública desde el 01 de marzo de 1993 y por tanto tiene pertenencia al Régimen de Reparto. Además, menciona que se encuentra reubicada dentro del Régimen IVM de la CCSS de manera involuntaria, pues no media la figura establecida en el artículo 5 de la Ley 7531, ni contempla lo señalado en los numerales 29, 30 y 32 de la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional 7531. Finalmente indica que ambas instancias no solicitaron los documentos pertinentes para aclarar su situación. (Ver documento 39).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley, y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora XXXXXXXX, por cuanto ambas instancias desaprueban el beneficio jubilatorio. Ello en virtud de no considerar el tiempo de servicio laborado en el centro educativo el Gatito Zapatón, denominado actualmente Centro Educativo San Francisco de Asís, donde realizó labores como *directora, docente y propietaria* en el periodo de 1981 a 1989; mismo que no aparece cotizado para ningún régimen de pensiones. Por otra parte, se tuvo por probado el traslado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- De las labores en el centro educativo el Gatito Zapatón

La disconformidad de la gestionante radica en el hecho de que ambas instancias no reconocen el periodo laborado en el centro educativo el Gatito Zapatón, donde realizó labores como *directora, docente y propietaria* en los años 1981 a 1989.

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que la petente inicio funciones en el Ministerio de Educación Pública a partir del **01 de marzo de 1993** y ha realizado funciones como profesora de enseñanza preescolar, según se desprende de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública y la Oficina de Contabilidad Nacional en documentos 9 y 7.

Es importante aclararle a la petente que el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional se demuestra con tiempo de servicio y se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones y que durante su relación laboral en el sector educativo haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley original la Ley 2248 que ha dejado en claro cuál es el rango de cobertura y aun teniendo varias reformas, las cuales son la Ley 7268 y la Ley 7531, han determinado en su momento los requisitos para optar por el beneficio al derecho jubilatorio bajo este régimen, desempeñando cargos docentes o administrativos y desde luego en instituciones de enseñanza primaria, secundaria o universitaria pública.

Revisada la circular DM-0489-01, que detalla el listado de los centros docentes privados reconocidos por el Estado, tal como fue regulado en el decreto ejecutivo 25900-97-MEP; este Tribunal concluye, que el centro educativo Gatito Zapatón, no se encuentra debidamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocido por el Ministerio de Educación Pública. De manera que, las labores en ese centro educativo no deben ser consideradas como servido en educación formal, ni tampoco para adquirir el derecho jubilatorio bajo las leyes 2248, 7268 y 7531.

Para mayor abundamiento, es necesario transcribir la normativa según lo establecen los artículos 1 de la ley 2248, y 8 de la ley 7531 actualmente vigente, que rezan:

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales. (...)”

Las normas citadas detallan con precisión las instituciones que están cubiertas por este Régimen especial de pensiones y es evidente que, el centro educativo el Gatito Zapatón carecía de formalidad legal para operar al no estar reconocido por el Ministerio de Educación Pública, de manera que sus estudiantes no podían obtener el grado de educación preescolar válida. Por ello no se ajusta al espíritu de las leyes creadas para dar cobertura a los servidores que se desempeñan en el Magisterio Nacional, que responde a los educadores del grado de preescolar, primaria, secundaria y universitaria estatal, en instituciones oficiales debidamente reconocidas. En este caso al no poder considerarse los años 1981 a 1989 en el marco de la educación formal, la gestionante perdería el derecho pertenencia a este Régimen Especial de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por otra parte, se procedió a revisar el reporte de salarios acumulados de la Caja Costarricense Seguro Social visible en documento 12, así como el informe de las cotizaciones del Departamento Financiero Contable de la JUPEMA en documento 30 y no aparecen cotizaciones para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, ni para el Régimen del Magisterio Nacional. Este elemento coadyuva a afirmar que se trataba de una institución que funcionaba al margen de la ley; por otro lado, no existe ninguna prueba que permita corroborar que efectivamente se ejecutaban las labores, pues la cotización podría dar algún indicio de que existía la relación laboral, sobre todo porque es obligación del patrono reportar a sus trabajadores ante algún régimen de seguridad social. Así que en este caso; el centro educativo funcionaba de forma irregular, por lo cual no brindaba el servicio de conclusión de estudios de educación preescolar, podría ser que en esos años se trataba de algún centro de cuidado o guardería. Además, no existen pruebas efectivas de esos servicios, más allá de la certificación del patrono.

En ese escenario, debe rechazarse la petición de que las cotizaciones omitidas en el centro educativo el Gatito Zapatón, sean cobradas al momento de acogerse a la pensión, pues es evidente, que no existen cuotas aplicables para ningún régimen de pensiones y en todo caso, aunque se pagarán esas cuotas, lo cierto es que ese centro educativo ni siquiera estaba reconocido para funcionar.

Al respecto se debe indicar a la recurrente, que el artículo 34 de la Ley 7531 señala que, el derecho de pertenencia se adquiere para quienes hayan sido nombrados por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992. Bajo esta consideración la recurrente se encuentra excluida del marco determinado por la Ley en mención, siendo que sus funciones en educación, inician hasta el **01 de marzo de 1993**, según demuestra certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 9. De manera que, no logra demostrar tiempo que le de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

Para mayor abundamiento, el artículo 34 de la Ley 7531 señala:

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.***

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación (la negrita no es del original)

Bajo las consideraciones expuestas, se demuestra que efectivamente la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez.

Ahora bien, el Estado creó un régimen especial para los funcionarios que fueron nombrados con posterioridad al 14 de julio de 1992 y es el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional. A mayor abundamiento conviene citar el artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531, que indica:

Artículo 3.- Derecho de pertenencia

El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura

Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...)

Sin embargo, para el caso en concreto se presenta una situación particular y es que, consta prueba fehaciente que la gestionante ejerció el derecho de opción de traslado de régimen, pues el Subdirector General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda certifica que “*se encuentra un expediente a nombre de XXXXXXX*”, en documento 27 página 1. Asimismo, consta copia de “**Formulario 3**” con nombre de *solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional a la operadora de fondo de pensiones complementarias*, en el cual la señora XXXXXXX declara y acepta expresamente su deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. De igual manera indica dicho documento “*Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Solicito en virtud de lo anterior, que las diferencias de cotización obrera a mi favor sean traspasadas a la operadora de Pensiones denominada: Solidez*”.

Ello demuestra que la gestionante de forma voluntaria gestionó y concluyó el proceso para trasladarse al Régimen Universal de IVM. Dicho en otras palabras, la gestionante no tiene derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto, pues no laboró en una institución formal de educación preescolar previo al 14 de julio de 1992; y al iniciar labores en el MEP en marzo de 1993 habría pertenecido al Régimen de Capitalización Colectiva; sin embargo, presentó su renuncia a ese régimen especial de pensiones y decidió trasladarse al universal de IVM.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En abono a lo anterior, es válido exponer lo regulado en el artículo 3 de la Ley 7531 según reforma introducida por la ley 7946 del 18 de noviembre de 1999.

“Transitorio. - Los funcionarios del régimen de capitalización que, antes de entrar en vigencia esta ley, hayan gestionado trasladarse al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, al amparo del artículo 3 de la Ley de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, según el texto aprobado por la Ley No. 7531 aquí modificada, se regirán por las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la ley citada.”

Conviene citar expresamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7531:

Derecho de opción *“La opción de traspaso a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior podrá ser ejercida por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio, a los funcionarios que hayan optado por pasarse al seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte”.*

En todo caso, este Tribunal es competente para agotar la vía administrativa en el Régimen Transitorio de Reparto, así que si su pretensión es pensionarse por el Régimen de Capitalización Colectiva, el trámite correspondiente lo debe realizar ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, entidad competente para regular los requisitos de elegibilidad de cada una de las prestaciones, el procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los beneficiarios y los criterios de la administración de ese Régimen, conforme lo ordena el numeral 13 de la Ley 7531, concordado con el Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Finalmente, en cuanto al argumento de que las instancias precedentes no realizan un análisis correcto del caso, incumpliendo con la obligación que regula el numeral 86 la Ley 7531 y los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública de motivar los actos administrativos, considera este órgano en alzada que en su caso las instancias precedentes se ajustaron en todo a las leyes en mención, se le detallaron las razones por las cuales se le denegó la pretensión cumpliendo con el principio de legalidad, pues estas pensiones se pagan con fondos públicos a cargo del presupuesto nacional. Por lo tanto, se demostró que, en la resolución apelada no se ha hecho más que cumplir con esos preceptos legales, con la debida motivación del acto y en apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y profundo, evacuando todos los elementos de hecho y derecho presentes en el expediente de pensión, pues es precisamente esa fundamentación, la que se constituye en elemento esencial para la validez del acto administrativo.

Así las cosas, debe tener claro la recurrente que las razones por las que se deniega su pretensión, es porque el centro educativo el Gatito Zapatón no forma parte de la membresía del Magisterio Nacional en los años citados por haber funcionado de manera irregular. Además, el traslado de Régimen se ejecutó y se perfeccionó con la voluntad expresa de la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, y no existiendo mayores elementos para variar lo resuelto por las instancias precedentes, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-OD-M-2952-2019 de las 13:02 horas del 28 de agosto de 2019.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2952-2019 de las 13:02 horas del 28 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Dr. Luis Fernando Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O